TOMO CXXXI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8479
FOLIO Nº 100/105
PROT. ELECT. JR101 095I.242
Río Gallegos, 05 de Marzo de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**L.P. S/ INFRACCION AL TITULO III DEL LIBRO II DEL C.P.A.**" - Expte. N° 83224/21 - Apelación N° 8627/23, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 194/201vta., obra glosada la resolución dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción N° 1, con asiento en Río Gallegos, quien en el punto I) del decisorio puesto en crisis, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de P.J.L.A., en orden al delito de "ABUSO SEXUAL REITERADO AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA" (arts. 119, 1º párrafo y 4º párrafo inc. b) del Código Penal y Ley Nº 26.485); en tanto que en el punto III) dispuso trabar embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de Pesos quinientos mil ($ 500.000) .-

Que a fs. 207/209vta. la defensa técnica del imputado apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 213 y, no habiendo presentado la defensa el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Bajo el acápite "*II.- MOTIVACIÓN*" de su presentación dijo el recurrente que el fallo impugnado provoca el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica en la evaluación de las pruebas, al tiempo que destacó que adolece de arbitrariedad por falta de un adecuado razonamiento y valoración de la prueba o valoración errónea o parcializada.-

Indica que, además, el razonamiento, la valorización de los indicios y las presunciones fueron realizadas únicamente en contra y en perjuicio del imputado, en total desconocimiento y contraposición a las más elementales normas vigentes en la materia penal, permiten inferir que la resolución es arbitraria.-

Por ello solicita que se deje sin efecto el pronunciamiento atacado y se disponga el sobreseimiento de su defendido, o en su defecto se dicte la falta de mérito.-

Seguidamente en el apartado "III.- *PROCESAMIENTO – INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA CRIMINAL IMPUTADA.- AGRAVIOS.-*" criticó la defensa, la ausencia de pruebas directas que configuren el delito por el que fuera procesado su asistido ("ABUSO SEXUAL REITERADO AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA" (arts. 119, 1º párrafo y 4º párrafo inc. b) del Código Penal).-

Como primer agravio señala la recurrente que rechaza haber realizado su asistido alguna conducta tipificada en el Código Penal en contra de la menor de autos, que se le quiera endilgar sucesos que no pasaron y que en realidad fueron cometidos por otra persona, y se valore parcialmente la prueba. Que su sobrina y su hermano mismos manifestaron un hecho acontecido en el pasado por otro sujeto, y conforme a fs. 73vta. se encuentra registrado, y no fue investigado en los presentes actuados, cuya causa obra en el Juzgado de Instrucción Nº Dos local, Secretaría 1, siendo el autor de abuso sexual simple de su sobrina A.L. el Sr. G.M.A..-

Que conforme surge de la pericia realizada por el Lic. E.Q. queda manifiesto que este tipo de signos y síntomas evaluados en la pericia psicológica practicada a la citada pueden corresponderse a hechos anteriores a los denunciados, conforme hubo de manifestar anteriormente, y que al no ser valorados por el a quo lo agravia y perjudica.-

En su segundo apartado la recurrente se agravia de que el a quo no valoró la pericia psicológica realizada por el perito Lic. Q. con la sana crítica racional, en virtud que el mismo manifiesta que el relato de la menor de autos pierde fiabilidad por tres motivos: 1.- guardaría relación con el primer agravio respecto de la ambigüedad de los hechos relatados, 2.- que no es clara en la manifestación en los lugares del cuerpo donde habría sufrido tocamientos ya que no especifica las partes, quedando de esta manera una interpretación subjetiva de los mismos, por lo tanto viola el principio de parcialidad en los hechos relatados, 3.- La menor desde el inicio de la entrevista adopta una conducta hostil y confrontativa, sosteniendo con doctrina que las personas que incurren en simulación/falsificación muestran enfado al ser analizados y por tanto se duda de la veracidad de sus dichos, hecho que fue manifiesto por la menor, por lo que duda seriamente de la veracidad de los dichos de su sobrina. Que durante la entrevista la menor desea ver a su asistido, al darse cuenta de ello que fue una expresión propia de su deseo más íntimo, pero contraria a la denuncia, inmediatamente vuelve a adoptar

YANINA C. MERCADO
Jefa de Despacho de Secretaría
Juzgado de Recursos
Circunscripción Judicial

una posición rígida como al principio, es por ello que sostiene que el relato no es fiable, y considerarlo así lo perjudica.-

Como tercer agravio refiere que es claro que el psicodiagnóstico que se realizó a la sobrina de su asistido presenta la misma conducta agresiva, manifiesta sentimientos de inferioridad con conductas de autosuficiencia y estoicismo, en relación a los otros, no permitiendo la introducción de ningún otro relato y mostrándose seriamente molesta cuando se la saca de su área de comodidad en lo que solo ella quiere manifestar, esto es representativo diagnóstico de una baja tolerancia y frustración en la personalidad de la menor, adoptando siempre conductas de rebeldía y desobediencia cuando se trata de imponer límites. Esa parte se agravia dado que eso no fue valorado por el a quo y asimismo es coincidente con la declaración de la Sra. M.C., quien expresó textualmente que: "... no le gustaba que le llamáramos la atención, era un poco diferente de otras niñas de su edad, se encaprichaba mucho, fueron pocas las veces que fue a dormir...". Además expresa un hecho contundente diciendo: "...Una vez se enojó, porque se quería ir pero le dije que no porque tenía que estudiar y como por dos años no volvió...".-

En cuarto momento se agravia la defensa en relación a que la manifestación en el psicodiagnóstico en el daño psíquico descripto por el Lic. Q., el cual no fue valorado con la sana crítica racional, quien manifiesta que dichos indicadores son simulados ya que nunca pudo temporalizar los hechos, y no puede determinar cuándo se presentó el daño psíquico, porque este es siempre posterior a los eventos que pueden ocasionarlo, dejando en claro que la joven L. nunca temporalizó los mismos, por lo tanto cualquier pretensión si el daño se debió al hecho manifestado en el primer agravio o en algún otro hecho de otra persona, determina la imposibilidad de conducir una circunstancia psicológica o psiquiátrica con el hecho que se pretende endilgar. Por lo tanto, por la indeterminación de ese tiempo la psiquiatra Dra. S.B.S. ante la pregunta si ha observado síntomas o factores de riesgo en la niña A.L., claramente expresa que no recuerda haberlos observado; por lo tanto esa profesional que es clave en su experticia si habría diagnosticado alguna gravedad lo habría recordado y expresado claramente, ya que estaba relevada del secreto profesional.-

Seguidamente, en el punto "IV.- RECHAZA CALIFICACIÓN JURIDICA" la recurrente expresa que se agravia de la figura enrostrada, y atento a lo vertido en el acápite anterior en los agravios y conforme las

pruebas indicadas no lo hacen responsable ni pasible de ser procesado por dicho delito, rechazándolo.-

En el punto "*V.-EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD*", el apelante dijo que no está acreditado a lo largo de toda la causa con el grado de exigibilidad que la presente etapa del proceso exige, que su representado pueda ser autor del hecho imputado.-

La recurrente, luego de dejar planteada la reserva del caso federal en el acápite *"VI"* y de constituir domicilio en apartado *"VII*, finalmente concluye su escrito, bajo el título "VIII.*PETITORIO*", solicitando se rechace el embargo propuesto por V.S. y se dicte el sobreseimiento o falta de mérito de su asistido.-

Quedan así planteadas las cuestiones para resolver.-

I) Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente, se utilizarán únicamente las iniciales de los nombres de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, en miras a que los derechos que son universalmente reconocidos, sean reales y efectivos, velando por la preservación del derecho a la intimidad, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

II) Que yendo al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente -en particular lo señalado en el acápite "*II.- MOTIVACION*", en cuanto a que el resolutorio carezca de fundamento suficiente-, entiendo, no le asiste razón a la defensa.-

Es que surge del propio decisorio y de las constancias agregadas a la causa, que se tuvo por acreditada la materialidad de los hechos y la autoría de la persona imputada en los mismos, luego de haber efectuado una adecuada valoración de la prueba colectada en la causa.-

En tal sentido, la Sra. Jueza tuvo por probada "prima facie" la materialidad de los hechos imputados a P.J.L.A., a partir del informe de inicio de actuados (fs. 2/vta.); Informes Nº 1123/2021 y 1132/2021 del Cuerpo Pericial de Psicólogos (fs. 47/49vta. y 50, en ese orden); declaraciones testimoniales de L.J.M., Lic. F.A., C.E.L. S.S. y Lic. M.I. (fs. 58/59, 120/121, 123/vta., 144/vta. y 158/159, en ese orden); Informe situacional de la SENAF

YANINA C. MERCADO
Jefa de Despacho A c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

(fs. 105/109vta.); informe pericial de parte (fs. 68/70); sólo por citar las más relevantes.-

Asimismo, para tener por acreditada la autoría del hecho en cabeza del imputado, tuvo en consideración la denuncia incoada y testimonial recabada de las personas a las que la niña les habría transmitido las circunstancias en las que se habrían desarrollado los eventos, que como sabemos en este tipo de delitos, cobra fundamental importancia, todo ello armonizados con las conclusiones de los peritos que entrevistaron a la niña A.L., entre otras probanzas colectadas.-

Es decir que, a la luz de lo supra reseñado, fácilmente se colige que lejos está el resolutorio impugnado de carecer de fundamentos, como errónea y ligeramente señala la defensa.-

Al mismo tiempo cabe destacar, que tampoco es cierto que no se haya efectuado un lógico tratamiento de la cuestión, dado que se realizó una correcta y coherente interpretación de los hechos en base a la prueba recabada (puntos II- y III- de los Considerandos), con expresa invocación de la legislación y jurisprudencia específica sobre la materia, aplicable al caso.-

Así, para poder comprender la tarea realizada por la Sra. Magistrada en este aspecto, conviene recordar que: *"La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Consiste en un análisis crítico y razonado de los elementos de comprobación que han ingresado al proceso, dirigido a determinar su efectiva utilidad a los fines de la reconstrucción de la hipótesis delictual objeto del procedimiento.*". Luego el mismo autor, específicamente en relacional método de sana critica racional, expresó: "*El sistema se caracteriza, pues, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad... requiere dos operaciones intelectuales. Por un lado, debe describirse el elemento de convicción (p. ej., las conclusiones que formulan los peritos, la declaración del testigo, etc.). Por otra parte, debe valorarse críticamente dicha probanza, con el objeto de poner en evidencia su idoneidad para fundar la conclusión que en ella se asienta.*" Ideas para una discusión sobre la verdad y la prueba en el procedimiento penal; Arocena, Gustavo A.; APC 2012-12, 01/12/2012, 1298; Cita Online: AR/DOC/4865/2013.-

Y esto último, no es ni más ni menos, que lo que hizo la Instrucción al exponer los hechos, y luego precisar qué elementos de prueba tuvo en consideración para tenerlos por acreditados.-

No se vislumbra que se haya efectuado una valoración parcializada de la prueba colectada, ni que se haya arribado a una forzada decisión, más aún, fue el examen minucioso de la prueba rendida, el que permitió a la Sra. Jueza efectuar una serie de consideraciones y arribar a conclusiones, que finalmente culminaron con el procesamiento de la persona imputada, razón por la cual este agravio no prosperará, por no lograr conmover los argumentos de la Jueza A quo en el auto recurrido.-

Recordemos que valorar: "*Consiste en un análisis crítico y razonado de los elementos de comprobación que han ingresado al proceso, dirigido a determinar su efectiva utilidad a los fines de la reconstrucción de la hipótesis delictual objeto del procedimiento.*" (Arocena, Gustavo A.; APC 2012-12; 01/12/2012, 1298; Cita Online: AR/DOC/4865/2013).-

Es en función de los argumentos señalados que tampoco se puede hacer lugar a los agravios vertidos en el punto III.-

Así, yendo al primer agravio de este punto huelga señalar que, más allá del denodado esfuerzo de la defensa, la Sra. Jueza ha valorado la totalidad de la prueba recopilada para arribar a su conclusión incriminante.-

En este sentido resulta oportuno destacar que la Sra. Magistrada hace hincapié en las declaraciones de la denunciante citadas en el informe de actuados de fs. 1 y la declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell que realiza la niña A.L. que logra verbalizar los episodios que habría vivenciado con amplios detalles (ver fs. 195/vta.).-

Que por otra parte esa valoración la hace con el respaldo del pertinente informe firmado por las peritos psicólogas del C.P.P. que coinciden en que *"...De acuerdo con el análisis de los criterios de evaluación del CBCA, el relato de A. presenta suficientes criterios de fiabilidad.... No se observan indicadores de simulación y/o inducción por parte de terceros de manera directa, o vinculada al alguna cuestión familiar al momento de brindar su relato..."* (ver fs. 48).-

No nos olvidemos que amén de la denuncia de la madre y de las pruebas citadas contamos con las declaraciones de la psiquiatra S.S., Lic. F.A. y su hermano C.L. (fs. 144/vta., 120/121 y 123/vta., respectivamente), quienes se expresaron en forma conteste con los hechos informados, siendo estos elementos que en su conjunto dotan de valor convictivo a las probanzas reunidas en la probabilidad que requiere esta instancia y que la Sra. Jueza hubo de ponderarlos.-

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

En análisis del agravio relativo al informe realizado por el psicólogo perito de parte E.Q. entendemos que el mismo no puede prosperar, debiendo ser desestimado, atento que la propia Sra. Magistrada lo ha valorado, expidiéndose en el sentido de que *"...Estos dichos provenientes de un profesional de la ciencia de la psicología parecería que pretende atribuir las graves y serias acusaciones formuladas por la víctima, -en un ensayo defensista que además sobrepasa su calidad de consultor externo-, a una inespecífica manipulación o simulación cuyo fin resulta aún más inespecífico, requieren que se explicite que "...un enfoque de género, que la temática impone, permite descartar de plano el estereotipo del accionar femenino inspirado en (...) la denuncia mendaz como herramienta de vindicación...(Derecho Penal y Perspectiva de Género, L.L. Ed. Hammurabi, pág., 108)..." (ver considerandos de fs. 197).-*

Pues bien, valoró las declaraciones de la denunciante, la entrevista de la niña y los dichos de los testigos, amén de citar el contenido de las diferentes conclusiones periciales también hubo de valorarlas y, llegado el momento, hubo de sopesarlas con el resto de las probanzas recopiladas, lo cual le permitió arribar a una resolución de mérito cargoso.-

Cabe traer a colación lo que tiene dicho la jurisprudencia en el sentido que *"...el tribunal es soberano en la valoración de la prueba aun cuando verse sobre temas en los que deban expedirse expertos... y no corresponde sugerir que la opinión válida sea en tales casos la que obtenga mayoría de adhesiones o que no sea contradicha, igualmente que la prueba pericial, aun siendo importante, no necesariamente resulta definitoria, pues es facultad de los jueces apartarse de las conclusiones de los peritos si sobre la base de otras pruebas disienten con el dictamen... El criterio de valoración de las citadas pruebas por el juez, será el de la sana lógica o sana crítica, lo que se traduce en una valoración amplia de todo el plexo probatorio..."* (CNCCorr., Sala V, 26-5-97).-

Sobre las alegadas pruebas que operan a favor de la inocencia de su asistido, entre las cuales menciona lo que surge de la declaración testimonial de la Sra. del imputado; dichas cuestiones a la luz de las pruebas citadas no aparecen como desincriminantes, sino más como un mero disenso, coincidiendo con lo explicitado por la Sra. Jueza.-

Se debe asimismo desestimar el agravio relativo a que no existan pruebas directas que demuestren la autoría del imputado en el hecho, por cuanto como es sabido, en delitos como los de autos, y atento que suelen

cometerse en ámbitos privados, alejados de testigos, cobran especial relevancia para la causa los dichos de las víctimas a las personas con las que se relacionan en la intimidad a las que hayan puesto en conocimiento de los hechos, característica que fue tenida en cuenta por la Jueza al decidir.-

Al respecto, incluso en una etapa más avanzada del proceso a la que transita esta causa, se ha dicho: "*En los delitos de contenido sexual adquieren fundamental relevancia los dichos de la víctima, al extremo de que nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente sólo en su declaración testimonial, siempre y cuando sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinan que le sea asignada credibilidad, convirtiéndola en un elemento preponderante por sobre la negativa del acusado.*" (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 22/04/2020; "O., D. N. s/ abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa en perjuicio de M.F.P."; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/19905/2020).-

El Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, también se había pronunciado en este sentido; expresando: "*...la doctrina mayoritaria sostiene que desde el punto de vista probatorio los delitos sexuales tienen algunas características comunes que los diferencian del resto de los tipos penales. Que uno de los motivos se debe a que los delitos suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, semen huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de pericias o técnicas específicas. Concretamente, con relación a los dichos de la damnificada se ha sostenido que en atención al ámbito que en lo general se desarrollan esta clase de delitos, el testimonio de la víctima cobra un papel fundamental. Se ha señalado que, ante la inexistencia de testigos presenciales del hecho, el juzgador debe basarse en los dichos de la víctima y en el de las personas que tomaron conocimiento mediante sus dichos...*" (cita: "A. R. S/ SECUESTRO CALIFICADO ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EL VINCULO Y DESOBEDIENCIA TODO EN C/R ENTRE SÍ Y A.S. S/ SECUESTRO CALIFICADO" Expte. N° 3707 (A-686/11/T.S.J.).-

Por otra parte, y como lo ha señalado la Sra. Jueza, de las declaraciones recabadas se desprenden elementos que refuerzan la veracidad de los hechos denunciados.-

Todo ello validado aún más por lo informado por los profesionales del Cuerpo Pericial de Psicología tras entrevistar a la presunta

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A.c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripción Judicial

víctima en razón a que su relato resulta fiable, como se hubo de mencionar y transcribir párrafos más arriba.-

Por ello, atento el carácter del delito que se investiga, y en virtud del momento procesal que transita la causa, juzgo acertada la valoración de las pruebas realizada, teniendo por acreditada "*prima facie*", la materialidad y autoría del hecho que se le endilga al imputado.-

En tal sentido se ha dicho: "*El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.*". (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

En respuesta al planteamiento de la defensa, debo recordar aquí que con relación al valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por familiares, amigos y/o allegados (e incluso por la presunta víctima), esta Alzada ya tiene dicho que la sola mención de que se trate de alguno de ellos no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma, sumado a que, en este caso, el mismo se ha visto corroborado con los informes periciales y demás documental anexada.-

La jurisprudencia ha dicho que *"...el nuevo Código Procesal Penal, para receptar, finalmente, el principio de la libre valoración de la prueba, ha abandonado las reglas de prueba legal, es decir aquellas pautas que ordenaban al juez, bajo determinadas condiciones, considerar probado un hecho. Si bien este principio prohíbe imponer al magistrado una determinada convicción, debe remarcarse que la mera certeza subjetiva no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la prueba receptada no admite una conclusión racional, es decir que la libertad del juez, a la hora de valorarla, debe estar sujeta, necesariamente, a las leyes del pensamiento y la experiencia. En este sentido, cabe recordar que el principio de la sana crítica racional... requiere de dos acciones para la valoración de la prueba: la descripción del elemento probatorio colectado y su valoración crítica, que debe estar dirigida a actualizar su idoneidad para fundar la conclusión en que se apoya el decisorio. Es decir que el magistrado debe expresar cuáles son las razones que, surgidas de las pruebas colectadas, determinan la decisión adoptada indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esta conclusión y no sólo la operación*

mental. La sana crítica no consiste... en un convencimiento íntimo o inmotivado, sino en un convencimiento lógico y motivado que se basa, en este caso, en los testimonios de las víctimas reflejados en la conciencia del juzgador para dar origen al estado de certeza necesario para emitir su juicio. Así, descritos, valorados y relacionados con otras constancias, los testimonios de las víctimas son pruebas concretas y suficientes que crean la convicción necesaria para corroborar con el grado de certeza propio del sumario, el hecho objeto de imputación..." (CFed.CCorr., Sala II, 9-3-2004, "C., C. O. s/ procesamiento", c.20.984. Luraschi, Irurzun, citado en "Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1. La prueba en el proceso penal-I", Director Edgardo A. Donna, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 393/394).-

Asimismo, cabe señalar que los relatos brindados por la denunciante y testigos son coincidente en cuanto a que la niña se encontraba en el domicilio del imputado en el que habrían ocurrido los hechos, quedando a su cuidado, no existiendo en autos, elementos de juicio alguno que resulten contradictorios para poner en dudas la presunción de verdad que una declaración llevada adelante bajo juramento tiene en principio.-

El hecho imputado ha sido debidamente enrostrado a su asistido, con control por parte de la defensa en toda la secuencia de la instrucción, habiéndose arribado a una resolución incriminante que ha respetado el mismo.-

Por otra parte las críticas esbozadas por la defensa a la valoración por parte de la Sra. Jueza de las pericias obrantes y de la declaración de la denunciante, debemos remitirnos a las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, atento ser un agravio reiterado por la defensa. Allí se expresó que efectuó un análisis objetivo y racional de la prueba rendida por parte de la Magistrada, por las razones allí desarrolladas en detenimiento y a las cuales remitimos en respeto a la brevedad y a los fines de no ser reiterativos.-

Es por ello que no se hará lugar a los agravios vertidos.-

En el caso bajo estudio, vemos que la Jueza tuvo en consideración para tener por acreditada la materialidad de estos hechos, la denuncia de la mamá de la pretensa víctima, su ampliación y ratificación, sumado a los informes periciales ya reseñados que dan cuenta de la fiabilidad del relato de la niña y demás probanzas.-

En tal sentido los elementos nombrados, se consideran suficientes elementos de convicción para atravesar la barrera del art. 289 del

YAMINA G. MERCADO
Jefe de Despacho A.c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripción Judicial

CPP, claro está como se dijo, habiendo analizado el caso particular, y teniendo en consideración el tipo de delitos presuntamente cometidos.-

Por otra parte en el punto IV la defensa menciona incorrecta interpretación del art. 119, primer y cuarto párrafo, inc. b del C.P. respecto a su asistido.-

Evidentemente, a la luz del contenido del artículo citado en el párrafo que antecede, el agravio no puede prosperar.

Es que precisamente la figura contempla el hecho que el fundamento del agravante consiste en que el autor se encuentra en una situación que facilita la comisión del hecho y así lo ha señalado la Sra. Jueza en el punto IV) de los considerandos, razón por la cual, no siendo un agravio fundado en una crítica razonada debe ser desestimado.-

En cuanto a lo señalado en el punto "V.-EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD" del recurso, vemos que la defensa se limita simplemente a desconocer la autoría en el hecho de su representado, alegando no existir prueba directa o indicios en su contra.-

Pues bien, a la luz de todo lo reseñado, dicho agravio tampoco podrá prosperar.-

La decisión adoptada por la Sra. Magistrada se enrola en los estándares de Perspectiva de Infancia y de Género -que recientemente ha acuñado la CSJN-, y a la valoración que los jueces debemos efectuar cuando estamos en presencia de estos delitos [1].-

Ello fundamentalmente en atención a que ha sido materia de tratamiento la circunstancia de extrema vulnerabilidad en la que se habría encontrado la persona al momento del hecho que denunciara su mamá.-

La resolución atacada evidencia en torno a este punto un acabado cumplimiento a las disposiciones de los Tratados Internacionales de DD.HH., tales como la "Convención de los Derechos del Niño", "Convención Belem do Para", "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (a la cual ha adherido nuestro T.S.J. mediante Acordada inscripta al Tomo: CXLVI; Registro: 141; Folio: 149/150 de fecha 26/10/2011), entre otras disposiciones normativas de carácter internacional y nacional.-

Con relación al embargo dictado, atento carecerse de una crítica razonada al respecto, estamos impedidos de abordar su tratamiento.-

---

[1] **CSJN "S., J.M. s/ Abuso sexual –art. 119, 3° párrafo-", de fecha 04 de Junio de 2020.-**

III) Formula reserva del caso federal: La defensa hace expresa reserva de ocurrir ante la CSJN por violación de la C.N. y Tratados Internacionales; lo que se tendrá presente para el momento procesal oportuno.-

IV) Finalmente, atento a la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al "Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género" elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.-

En razón de lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 194/201vta., en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **TENER PRESENTE** las reservas formuladas de ocurrir por vía del Caso Federal (art. 14 de la Ley N° 48).-

3) **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE** mediante SNE.-

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

(NAS)

Dr. NELSON A. SÁNCHEZ
JUEZ DE RECURSOS
Primera Circunscripción Judicial

Ante mí:

DRA. YANINA C. MERCADO
Jefa de Despacho
a/c SECRETARIA
Juzgado de Recursos 1ª Circunscripción Judicial